REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 2765
25 de febrero del 2022

2022RES-210.300.24-002765

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE, Proceso de Selección No. 1338 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006256 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006256 de 2019[1], "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá- Convocatoria No. 1338 de 2019- Territorial 2019-II*"[2].

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes"*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1104697414, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8254 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO PRIMERO**. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 79408, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA, ofertado en el Proceso de Selección 1338 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje

[1] Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.
[2] Modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008956 de 2019.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80068679	JOSEP MAURICIO SALDARRIAGA RODRIGUEZ	64.97
2	CC	1104697414	JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE	60.80
3	CC	1075655973	CARLOS JAVIER SANCHEZ TORRES	59.19

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante radicado interno No. 446783845 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

> **ARTÍCULO 14**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
>
> 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
> 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
> 14.3. No superó las pruebas del concurso.
> 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
> 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
> 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

> Revisada la OPEC 79408, se evidencia que la certificacion laboral no tiene funciones, por ende no se puede verificar en la plataforma Simo para contrarrestar con el Manual de Funciones Decreto 066 de 2019 (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la *"(…) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

> a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
>
> (…)
>
> h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
>
> Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20212210007954 del 7 de diciembre de 2021, *"Por el cual se inicia la actuación*

administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE, OPEC 79408, del Proceso de Selección No. 1338 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de diciembre de 2021, mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de diciembre de 2021.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 2021RE021674 del 24 de diciembre de 2021, del Sistema de Gestión Documental de la CNSC, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(…) **PRIMERA:** En mi condición de participante dentro del proceso de selección mencionado en el cual ocupé el segundo lugar solicito respetuosamente se REVOQUE el Auto N° 0795 de fecha 7 de diciembre de 2021 " por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de lista de elegibles de JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE, OPEC 79408 del proceso de selección N° 1338 de 2019, convocatoria territorial 2019- II y me permitan quedar en tipo de firmeza individual en el segundo puesto ocupado por el suscrito y así mismo permitirme continuar con las siguientes etapas del proceso por las razones que expongo a continuación:

(…)

Debo precisar que el las causales de exclusión antes descritas no se encuentra relacionada aquella en la cual indique expresamente como causal de exclusión la causa argumentada por ese despacho la cual indica que: "certificacion laboral no tiene funciones" Por lo cual debo indicar que el hecho de haber aportado una certificación laboral sin funciones es un error simplemente formal y no sustancial lo cual considero que no es una causa justa de exclusión de la lista de elegibles teniendo en cuenta que el cargo registrado en la misma es equivalente a las funciones exigidas para el cargo lo cual acredita plenamente la experiencia laboral relacionada.

(…)

El hecho de haber aportado una certificación laboral sin descripción detallada de mis funciones corresponde a simplemente a un error formal y no sustancial y que tampoco se encuentra estipulada dentro de las causales de exclusión citadas en la Resolución N° 8254 de fecha 11 de noviembre de 2021 y en el Acuerdo N° 6256 de fecha 17 de junio de 2021 cuyo error formal no puede ocasionar una causal de exclusión al suscrito de la lista de elegibles ya que la misma indica que el cargo desempeñado por el suscrito es similar a las funciones solicitadas en la convocatoria territorial 2019-II y es por ello que la CNSC al solicitar mi exclusión de la lista de elegibles, estarían vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, en conexidad con el derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos y demás derechos que me asisten respecto al mérito obtenido.

Así mismo en cuanto a la experiencia relacionada la cual fue exigida para el cargo al cual fui postulado el cual indicaba en el detalle del empleo los requisitos descritos a continuación:
"Estudio: Terminación de materias en carrera técnica o tecnológica en tecnología en telemática o sistemas o análisis y programación de computadores o manejo de herramientas para la sistematización de datos o análisis y diseño de bases de datos o sistemas y telecomunicaciones o aprobación de cuarto semestre de pensum académico en educación superior modalidad profesional en disciplina académica: Ingeniería de sistemas, correspondiente al área de conocimiento de la ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: ingeniería de sistemas. Experiencia: Seis (6) meses experiencia relacionada".

(…)

SEGUNDO: Para el caso particular solicito se tenga en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 el cual dispone que: "las Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias….

1. **Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:**

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad".

Debo aclarar que dentro de la documentación aportada en el SIMO allegué oportunamente mi título de formación tecnológica el cual acredita la experiencia relacionada por un (1) año es decir que a pesar de que la certificación por

error formal al momento de ser aportada en el SIMO no contenía las funciones detalladas del cargo, la misma acreditaba amplia experiencia en el ejercicio del cargo, teniendo en cuenta que la misma contiene de manera idónea el nombre de la empresa que la expide como lo es: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A- NIT 860.013.951.6 así mismo, en la misma certificación se indica que el cargo desempeñado por el suscrito desde el 09 de marzo de 2011 contiene las mismas funciones exigidas para el cargo postulado las cuales son: OPERADOR MEDIOS TECNOLÓGICOS ya que las funciones solicitadas para el cargo postulado en su gran mayoría se encuentran relacionadas con el manejo de sistemas informáticos vitales para el desempeño del cargo (…) Sic.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…).

(…)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).

(…)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *[s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…)

f) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(…)

h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

(…)

Ahora bien, en el numeral 2.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, señalando que la *Experiencia* se debía certificar así:

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (…) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

(…)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 79408, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Terminación de materias en carrera técnica o tecnológica en tecnología en telemática o sistemas o análisis y programación de computadores o manejo de herramientas para la sistematización de datos o análisis y diseño de bases de datos o sistemas y telecomunicaciones o aprobación de cuarto semestre de pensum académico en educación superior modalidad profesional en disciplina académica: Ingeniería de sistemas, correspondiente al área de

conocimiento de la ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: ingeniería de sistemas.

Experiencia: Seis (6) meses experiencia relacionada.

Equivalencia de estudio: N/A

Equivalencia de experiencia: N/A

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Experiencia Relacionada* exigido para el empleo a proveer, así:

- Certificado del 29 de octubre de 2019, emitido por G4S Secure Solutivos Colombia S.A., en el que consta que el aspirante laboró como Operador de Medios Tecnológicos, desde el 9 de marzo de 2011 hasta el 29 de octubre de 2019.

Este certificado indica que el aspirante laboró como Operador de Medios Tecnológicos sin relacionar las funciones que ejecutó en este cargo y, dada la amplitud de la expresión *"Medios Tecnológicos"*, de la cual no puede inferirse alguna función en concreto, resulta imposible realizar un análisis que permita determinar si existe un vínculo de relación entre la experiencia adquirida en ese empleo y las funciones del empleo a proveer.

Teniendo en cuenta que esta certificación es la única aportada en el SIMO dentro de la oportunidad establecida para este trámite en el presente proceso de selección, se advierte que el aspirante no acredita los seis (6) meses Experiencia Relacionada exigida como requisito para el empleo a proveer.

Ahora bien, con relación a la intervención del aspirante en la cual solicita se aplique las equivalencias contempladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 para el cumplimiento del requisito de Experiencia, ya que *"(…) dentro de la documentación aportada en el SIMO allegué oportunamente mi título de formación tecnológica el cual acredita la experiencia relacionada por un (1) año*", se precisa que no es procedente dicha solicitud, toda vez que para la OPEC 79408 a la cual se inscribió y en concordancia con el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), no se contempló la aplicación de equivalencias para este empleo a proveer, mismas que sólo han de aplicarse si la entidad así lo determina, conforme lo establece el Parágrafo 1 del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual dispone que, *"De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto"* (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, frente al argumento del aspirante en el que señala que "*(…) El hecho de haber aportado una certificación laboral sin descripción detallada de mis funciones corresponde a simplemente a un error formal y no sustancial y que tampoco se encuentra estipulada dentro de las causales de exclusión citadas en la Resolución N°8254 de fecha 11 de noviembre de 2021 y en el Acuerdo N°6256 de fecha 17 de junio de 2021(…) Sic"*, este Despacho considera que no le asiste razón al aspirante toda vez que la causal de exclusión objeto de análisis en el presente caso no es la ausencia de la relación de funciones en la certificación laboral analizada por el operador de este proceso de selección, sino la contemplada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que *"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*, la cual se infiere de la exposición realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Zipaquirá al manifestar que ante la no especificación de funciones del empleo certificado no es posible realizar un análisis que permita establecer la existencia de un vínculo de relación entre la experiencia adquirida con dicho empleo y las funciones del empleo a proveer.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que la certificación laboral analizada no resulta válida atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con el precitado numeral el 2.1.2.2 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual señala:

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (…) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

• Nombre o razón social de la entidad que la expide.
• Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca (Subrayado fuera del texto).

Se concluye, entonces, que el señor **JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE**, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 79408, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 1338 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos (…) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1104697414, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8254 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 79408, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 1338 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **JAIRO ANTONIO HIGUERA CANTE**, al correo electrónico ja.higuera22@hotmail.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), a los correos electrónicos alcalde@zipaquira.gov.co y s.general@zipaquira.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de febrero del 2022

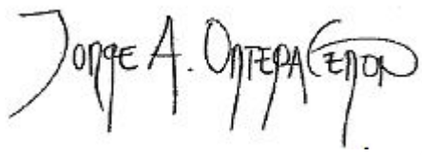

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho

Proyectó: Leidy Viviana Pérez Buitrago – Profesional Convocatoria Territorial 2019-II

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.